

AUTO N. 00206
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en atención a los radicados No. 2015ER100645 del 09 de junio de 2015 y 2015ER259712 del 23 de diciembre de 2015, realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2018 al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado PRESTO BTA AV 68, identificado con matrícula No. 02092166, propiedad de la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – “FRAYCO S.A.S.”**, con NIT. 830101778 – 6, el cual desarrolla actividades de comercio de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 01235 del 05 de febrero de 2019**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 22 de julio de 2021 y en atención a los radicados No. 2019ER09776 del 15 de enero de 2019 y 2019ER299825 del 23 de diciembre de 2019, correspondientes a los resultados de la caracterización de las descargadas realizadas en el predio ubicado Avenida Carrera 68 No. 13 – 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado PRESTO BTA AV 68, identificado con matrícula No. 02092166, propiedad de la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – “FRAYCO S.A.S.”**, con NIT. 830101778 – 6, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 09535 del 26 de agosto de 2021**.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2020 y en atención a los radicados No. 2019ER212894 del 13 de septiembre de 2019 y 2020ER197523 del 06 de noviembre de 2020, al predio ubicado Avenida Carrera 68 No. 13 – 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado PRESTO BTA AV 68, identificado con matrícula No. 02092166, propiedad de la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – “FRAYCO S.A.S.”**, con NIT. 830101778 – 6, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 11519 del 28 de septiembre de 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01235 del 05 de febrero de 2019**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia a las actividades comerciales desarrolladas por el usuario Franquicias y Concesiones S.A.S (Frayco S.A.S) ubicado en la nomenclatura urbana Av. Carrera 68 No. 13 – 41 identificada con Chip predial AAA0075UESK de la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, aceites usados y residuos peligrosos.

(...)

3.2.1 OBSERVACIONES GENERALES DE VISITA TÉCNICA

El usuario Franquicias y Concesiones S.A.S (Frayco S.A.S) ubicado en la nomenclatura urbana Av. Carrera 68 No. 13 – 41 identificada con Chip predial AAA0075UESK de la Localidad de Fontibón, desarrolla como actividad principal el procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, se realiza visita técnica el día 13 de febrero de 2018 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y el cumplimiento normativo.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario Franquicias y Concesiones S.A.S (Frayco S.A.S) tiene como actividad principal el procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, es generador de aguas residuales no domésticas provenientes de lavado de áreas, instalaciones y equipos; durante la visita se observa que el vertimiento es tratado mediante un sistema preliminar con unidades de rejillas y trampa de grasa (Ver Foto No. 1); es de referir que el mismo cuenta con registro de vertimientos aceptado por la Entidad mediante Consecutivo No. 1461 del 26/12/2013.

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. RADICADO SDA No. 2015ER100645 del 09/06/2015

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
-----------------------------	------------------------------	---------

	Fecha de la caracterización	25/03/15
	Laboratorio responsable del muestreo	Anascol S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	Anascol S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	8:30 am – 4: 30 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Muestreo Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas Frayco S.A.
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de utensilios
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	8 h/día
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	5 días a la semana
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado- Cuenca Fucha
	Nombre de la fuente receptora	Colector Av. Carrera 68
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.218

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957/2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.214	0,2	Incumple

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957/2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Sólidos Sedimentables	ml/L - h	No reporta	2	No reporta

• **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

No es posible realizar el cálculo correspondiente a la carga contaminante debido a que de acuerdo con la verificación del informe no se reporta el Tiempo de descarga (Hora/Día).

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica Salida trampa de grasas Frayco S.A, generada del proceso lavado de áreas,

instalaciones y equipos, tomada el día 25/03/2015 **INCUMPLE** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM (Resolución No. 2017 del 25 de agosto de 2014.), el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2018 el usuario Franquicias y Concesiones S.A.S (Frayco S.A.S) se evidencia que la generación de residuos peligrosos es de la actividad productiva de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos tales como: material contaminados y de la parte administrativa como: luminarias, RAEES, baterías, pilas y tóner. Cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos con buena ventilación, iluminación y señalización (Ver Fotos No. 3 y 4). Según la verificación de la información en la plataforma del Ideam, el usuario se encuentra inscrito en el Registro Único Ambiental (RUA) y a la fecha de proyección del presente concepto se evidencia el reporte desde año 2013 al 2016.

Durante la visita realizada se evidencia que el aceite usado es producto del mantenimiento de maquinaria y conforme con las actas de disposición la última entrega se realizó en el año 2017 a la compañía Pro sarc.

Sin embargo, se identificó que el manejo del aceite usado, RAEES y material contaminado con hidrocarburo no se encuentra contemplado dentro del alcance de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 3077 del 07/11/2006 a la empresa Pro sarc S.A – ESP.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>Franquicias y Concesiones S.A.S (Frayco S.A.S) identificado con NIT. 830.101.778 – 6 es generador de aguas residuales no domésticas provenientes de lavado de áreas, instalaciones y equipos, conforme lo anterior el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009. Sin embargo, es de referir que de acuerdo con la verificación de la información en el sistema de la Entidad (Forest) ya cuenta con este registro bajo Consecutivo No. 1461 del 26/12/2013 para el lavado de áreas e instalaciones</p> <p>1. Con respecto a la caracterización para el punto Salida trampa de grasas Frayco S.A que presenta el usuario mediante el Radicado 2015ER100645 del 09/06/2015, se establece que el usuario INCUMPLE con los valores máximos permisibles en los parámetros Compuestos Fenólicos para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009.</p> <p>Que dicho lo anterior y de acuerdo con la evaluación de la información remitida por el usuario realizada en el numeral 4.1.2 se observa que el mismo no envía el informe de caracterización completo para el radicado 2015ER259712 del 23/12/2015 por lo cual deberá allegar la información a la Entidad.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple en los literales a, i y k del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de maquinaria. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que de acuerdo a que el usuario gestiona el aceite usados como residuo peligroso el mismo puede almacenar el residuo por doce (12) meses conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Sección 3 De las obligaciones y responsabilidades Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. Parágrafo 1°. "...El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses...".</i></p> <p><i>A su vez es importante referir que el usuario incumple los literales b y e del artículo 6 y el literal b del artículo 7.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 22 de julio de 2021 consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09535 del 26 de agosto de 2021**, el cual determinó:

"1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., ubicado en la AV KR 68 No. 13 - 41 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados 2019ER09776 del 15/01/2019 y 2019ER299825 del 23/12/2019 a través de los cuales EL USUARIO Y LA EAAB remite los informes de caracterización de sus vertimientos.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AV KR 68 No. 13 - 41, donde desarrolla las actividades de procesamiento y transformación de materia prima cárnica. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de maquinaria, pisos, canastillas y áreas de producción.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasa. Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AV KR 68.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos de las trampas de grasa son entregados a la empresa ANDINA DE SERVICIOS S.A.S.

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER09776 del 15/01/2019.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
	Fecha de la caracterización	25/05/18
	Número de muestra	157208
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	12:00 – 16:00
	Duración del muestreo	4 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de equipos, canastillas, aseo, áreas comunes
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – AV KR 68
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,101

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTICIOS Y BEBIDAS (Elaboración De Productos Alimenticios)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<i>Generales</i>				
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	117	30	No cumple
(...)				
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
(...)				
<i>Compuestos de Fósforo</i>				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
<i>Compuestos de Nitrógeno</i>				
Nitratos (N-NO3 -)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Nitritos (N-NO2 -)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
<i>Iones</i>				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	No reporta	0,5	No reporta
Cloruros (Cl-)	mg/L	No reporta	250	No reporta
Sulfatos (SO4 2-)	mg/L	No reporta	250	No reporta
<i>Metales y Metaloides</i>				
Cadmio (Cd)	mg/L	No reporta	0,02*	No reporta
Cinc (Zn)	mg/L	No reporta	2*	No reporta
Cobre (Cu)	mg/L	No reporta	0,25*	No reporta
Cromo (Cr)	mg/L	No reporta	0,5	No reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	No reporta	0,01	No reporta
Níquel (Ni)	mg/L	No reporta	0,5	No reporta
Plomo (Pb)	mg/L	No reporta	0,1*	No reporta
<i>Otro Parámetros para Análisis y Reporte</i>				
Acidez Total	mg/L CaCO3	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO3	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
		No reporta		

No reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, Artículo 12 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Artículo 16 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 25/05/2018 NO CUMPLE con el valor máximo permisible para el parámetro de Grasas y Aceites.

De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO4 2-), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 12 “Actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas de la Resolución 631 de 2015.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0556 del 05 de Marzo de 2018.

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER299825 del 23/12/2019

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
	Fecha de la caracterización	20/11/2019
	Número de muestra	186586
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasa
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de alimentos
	Tipo de descarga	Continua

	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – AV KR 68
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,087

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTICIOS Y BEBIDAS (Elaboración De Productos Alimenticios)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<i>Generales</i>				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1092	900	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	818	600	No cumple
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	161	30	No cumple
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, Artículo 12 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Artículo 16 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 20/11/2019 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Grasas y Aceites.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0822 del 06 de Agosto de 2019.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
El usuario FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AV KR 68 No. 13 - 41, en donde desarrolla las actividades de procesamiento y transformación de	

materia prima cárnica. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de maquinaria, pisos, canastillas y áreas de producción.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasa. Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AV KR 68.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2019ER09776 del 15/01/2019 y 2019ER299825 del 23/12/2019, se concluye que:

- *La muestra identificada con código 157208 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de trampa de grasa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 25/05/2018 para el usuario FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. NO CUMPLE con el valor máximo permisible para el parámetro de Grasas y Aceites establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO42-), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 12 “Actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas de la Resolución 631 de 2015.*
- *La muestra identificada con código 186586 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de trampa de grasa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 20/11/2019 para el usuario FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Grasas y Aceites establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.*

(...)

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2020 al establecimiento de comercio denominado PRESTO BTA AV 68, identificado con matrícula No. 02092166, propiedad de la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – “FRAYCO S.A.S.”**, con NIT. 830101778 – 6, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 11519 del 28 de septiembre de 2021**, determinando:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados al usuario denominado Franquicias y Concesiones SAS, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 68 No 13-41 de la Localidad de Fontibón.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario FRANQUICIAS Y CONCESIONES SAS, en su proceso de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, genera Aguas Residuales no Domesticas – ArnD, provenientes de lavado de áreas, instalaciones y equipos, realiza tratamiento biológico, cuenta con 4 dosificadores 2 internos en planta y dos externos, cuenta con un sistema preliminar con unidades de rejillas y trampa de grasas ubicada en la parte posterior del predio y luego conducida a la caja de inspección interna donde realizan la caracterización anual.

(...)

4.2. RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 01/12/2020 un profesional del área técnica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de control al establecimiento Franquicias y Concesiones SAS, el cual tiene como actividad principal el Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. Durante dicha visita se identificó la generación de residuos peligrosos tales como Aceite usado, Sólidos contaminados de sustancias químicas, luminarias, Trapos contaminados, tóner y Cintas de impresión, y residuos de empaques, los cuales son almacenados temporalmente en un área dispuesta para tal fin. Esta área se encuentra debidamente señalizada, con cubierta/techo, pisos en concreto, buena iluminación y ventilación.

Para el almacenamiento de estos residuos, el usuario cuenta con diferentes tipos de contenedores como canecas, los cuales se encuentran rotulados y etiquetados.

Es importante mencionar que una vez verificado el Registro Único Ambiental - RUA del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM se evidencia que el usuario se encuentra registrado; no obstante solo ha reportado los periodos desde 2010 a 2018, teniendo pendiente por reportar la información del año 2019 y 2020.

El usuario informa que, debido a la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19, se tuvieron cerradas las instalaciones durante algunos meses, por lo tanto, la producción y actividades se vieron afectadas. Actualmente el usuario lleva registro de generación de RESPEL, no obstante, a la fecha de la visita no ha realizado entrega de los desechos peligrosos, informando que ya cuenta con la cotización y la orden para la entrega de estos.

(...)

4.3 ACEITES USADOS

4.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita realizada el 01/12/2020 se evidenció que el usuario es generador y acopiador de aceites usados, provenientes del mantenimiento de maquinaria, cuenta con zona de almacenamiento aceite usado, la cual se encuentra claramente identificada, construida en piso en concreto lo que evita la contaminación del suelo y las fuentes de agua subterránea, los envases no presentan fisuras ni agrietamientos.

El aceite usado se almacena en 2 canecas en buen estado con capacidad de 25 litros, se encuentran protegidos por un dique de contención, cuenta con kit antiderrames y extintor recargado a la fecha localizado cerca al punto de acopio de aceite usado, la empresa PROSARC SA ESP ha sido la encargada de realizar la movilización de este residuo.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario Franquicias y Concesiones SAS, de la Planta de producción. con Nit 830101778-6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 68 No 13-41 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de fabricación de alimentos</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado N° 2019ER299825 del 23/12/2019, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada para el establecimiento denominado; Franquicias y Concesiones SAS, el día 20/11/2019, se informa que el radicado fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 09535, del 26 de agosto del 2021, mediante proceso 5172842 y radicado No. 2021IE179763.</i></p>	

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
<p><i>Conforme a la evaluación realizada en el numeral, 4.2. del presente concepto técnico y de acuerdo con la visita técnica realizada el día 01/12/2020 al establecimiento Franquicias y Concesiones SAS, se identificó que el usuario NO cumple con las obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Lo anterior, debido a que NO garantiza en su totalidad la gestión de los residuos peligrosos que se generan por la actividad productiva, incumpliendo con los literales a) y f), del citado decreto.</i></p> <p><i>Durante la visita realizada el 01/12/2020 el usuario informó que la recolección de RESPEL se tiene programada con el gestor para el 2020. En consecuencia, deberá presentar las actas de disposición como soporte de la gestión adecuada de los residuos peligrosos generados</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que,

en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 01235 del 05 de febrero de 2019, 09535 del 26 de agosto de 2021 y 11519 del 28 de septiembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, que establecen lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISIQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. *Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:*

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
(...)*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
(...)*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
(...)*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
(...)"*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1188 De 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- (...)*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
(...)*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- (...)*
- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
(...)*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
(...)"*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 01235 del 05 de febrero de 2019, 09535 del 26 de agosto de 2021 y 11519 del 28 de septiembre de 2021, la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – "FRAYCO S.A.S."**, con NIT. 830101778 – 6, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRESTO BTA AV

68, identificado con matrícula No. 02092166, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *Residuos Peligrosos* al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, no mantener actualizada la información de su registro anualmente durante los años 2019 y 2020, no conservar a las actas o certificaciones de disposición final de los Respel al momento de la visita técnica y al no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, *Aceites Usados* al no solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte, no cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, no disponer los residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos y al exceder el tiempo de almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. Finalmente, en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximos para los parámetros de Compuestos Fenólicos al obtener 0,214 mg/l siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/l conforme la muestra de fecha 25 de marzo de 2015, análisis elaborado por el Laboratorio Anascol S.A.S y aportado a través del radicado SDA No. 2015ER100645 del 09 de junio de 2015; al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Grasas y Aceites al obtener 117 mg/L siendo el límite máximo permisible de 30 mg/L y al no reportar los parámetros de Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO₄²⁻), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), conforme la muestra No. 157208 de fecha 25 de mayo de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda, aportado a través del radicado SDA No. 2019ER09776 del 15 de enero de 2019 y finalmente, al exceder los límites máximos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 1092 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 900 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 818 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 600 mg/L O₂ y Grasas y Aceites al obtener 161 mg/L siendo el límite máximo permisible de 30 mg/L, conforme la muestra No. 186586 de fecha 20 de noviembre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda, aportado a través del radicado SDA No. 2019ER299825 del 23 de diciembre de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – “FRAYCO S.A.S.”**, con NIT. 830101778 – 6, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRESTO BTA AV 68, identificado con matrícula No. 02092166, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** – **“FRAYCO S.A.S.”**, con NIT. 830101778 – 6, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRESTO BTA AV 68, identificado con matrícula No. 02092166, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad conforme la muestra No. 186586 de fecha 20 de noviembre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda, aportado a través del radicado SDA No. 2019ER299825 del 23 de diciembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 01235 del 05 de febrero de 2019, 09535 del 26 de agosto de 2021 y 11519 del 28 de septiembre de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** – “**FRAYCO S.A.S.**”, con NIT. 830101778 – 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRESTO BTA AV 68, identificado con matrícula No. 02092166, en la Carrera 57 No. 94 – 10 de esta ciudad y/o en el correo electrónico impuestos@frayco.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-2027**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

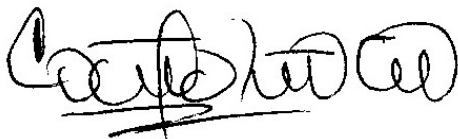
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

02/02/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/02/2022

Página 21 de 22

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/02/2022